

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **218**

Fecha Estado: 23/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190014100	Empleados	HERNAN SUAREZ DELGADO	RODRIGO SUAREZ PARRA	Auto ordena archivo	22/12/2022		
05615318400120220014400	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto termina proceso por pago No ordena levantar medidas	22/12/2022		
05615318400120220057800	Jurisdicción Voluntaria	LINA MARCELA ROSERO MORALES	MARTHA LILLYAM MORALES LOPEZ	Auto admite demanda ORDENA INICIAR REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	22/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Investigación disciplinaria
Quejoso	Hernán Suárez Delgado
Disciplinado	Rodrigo Suárez Parra
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00141-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	632
Decisión	Ordena archivo definitivo

En virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), este Juzgado evaluará la investigación disciplinaria surtida contra RODRIGO SUÁREZ PARRA, en su condición de Secretario en Propiedad del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, para la época de los hechos investigados, con el fin de determinar si es procedente la formulación de pliego de cargos en su contra, o, por el contrario, se dispone con el archivo definitivo a su favor.

ANTECEDENTES

El 03 de septiembre de 2018, el señor HERNÁN SUÁREZ DELGADO presentó, ante el Juzgado Homólogo, queja disciplinaria en contra del señor RODRIGO SUÁREZ PARRA, quien se desempeñaba como Secretario en propiedad de esa dependencia para la época de ocurrencia de los hechos, por el presunto comportamiento contrario a derecho en la elaboración de una liquidación del crédito al interior de un proceso ejecutivo, con la cual se le causó un daño económico por la arbitrariedad e injusticia que está revestida, al ser notorio el desacierto en la elaborada liquidación de crédito de alimentos. Expuso en síntesis, que en la referida Judicatura cursaba en su contra proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Roxana Echeverri Hernández, madre del menor Josué Suárez Echeverri, en el cual se elaboró una liquidación del crédito por parte del secretario, y se incurrió en irregularidades que daban cuenta de su elaboración caprichosa, lejos del contenido del mandamiento de pago y la sentencia, lo que llevó a una cifra indebida, nada objetiva y en perjuicio suyo, frente a lo cual no interpuso recurso alguno por estar convencido de que no procedía por tratarse de auto que resuelve una reposición; además, porque requirió tiempo para revisar la liquidación; arbitrariedad que contraría el deber del servidor público de obrar en sus actuaciones conforme y no contrario a derecho. Dijo que el equívoco del liquidador lo puso a pagar dinero de más de lo pretendido, y la forma de liquidar fue en su perjuicio, no siendo posible que tal yerro quedara sin solución

ni sanción, asunto que no puede quedar en la impunidad desde el punto ético, disciplinario y penológico, y por ende solicitó se iniciara la investigación disciplinaria y se sancionara al empleado o empleados responsables por su desafuero.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de septiembre de 2018, el Juzgado de conocimiento dictó auto de apertura de indagación preliminar, y dispuso citar al quejoso a ampliar la denuncia formulada, para lo cual fijó fecha y hora de audiencia.

Mediante escrito del 14 de septiembre de 2018, el quejoso recusó al Juez Segundo Promiscuo de Familia, a fin de que se declarara impedido para seguir conociendo del proceso, advirtiendo que por idénticos hechos interpuso queja disciplinaria en su contra ante el Consejo Seccional de Disciplina de Antioquia, en la cual cuestionó el auto de aprobación de la liquidación del crédito elaborada por el secretario, petición que fue resuelta en proveído del 18 de septiembre de 2018, declarándose fundadas las causales de recusación presentadas y declarándose impedido el titular de dicho Juzgado para seguir conociendo las diligencias; en consecuencia, dispuso la remisión al Tribunal Superior de Antioquia para que determinara que funcionario debía conocer del mismo.

Seguido lo anterior, mediante memorial del mismo 18 de septiembre de 2018, el quejoso presentó ampliación de la queja disciplinaria, señalando que ella se reduce a la elaboración de la liquidación del crédito de parte del señor RODRIGO SUÁREZ PARRA, en calidad de Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, calificando dicha falta como un incumplimiento de los deberes conforme al artículo 34 del Código Único disciplinario, numeral 2°, por no haber existido imparcialidad en su elaboración, denotándose una parcialización en favor de la demandante, traduciendo en una falta gravísima, conforme al artículo 48, numeral 1, al realizar con su proceder arbitrario y caprichoso, objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito a título de dolo y en la hipótesis de prevaricato por acción.

Resuelta la recusación por parte del Superior, en providencia del 21 de febrero de 2019, se ordenó la remisión del expediente a esta Dependencia Judicial para asumir el conocimiento del asunto, debido lo cual, a través de auto del 8 de mayo de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del proceso, disponiendo tener como pruebas las documentales aportadas por el quejoso, recibir la exposición libre de RODRIGO SUÁREZ PARRA, oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la localidad, a fin de que remitieran la copia íntegra del proceso Ejecutivo de Alimentos que originó el presente proceso disciplinario, así como practicar las pruebas que resultaran necesarias.

El 31 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado se constituyó en audiencia pública con el fin de escuchar en versión libre al disciplinado RODRIGO SUÁREZ PARRA, quien manifestó, en síntesis, que el quejoso estaba en todo su derecho de mostrar cualquier tipo de inconformismo con las actuaciones con las cuales se veía afectado, pero que ello lo debía hacer a través de los mecanismos de defensa dentro de los términos que la ley consagrados para ese efecto, considerando que la pretensión del quejoso era atacar la actuación secretarial, lo cual en el proceso

ejecutivo no hizo a través de los recursos, o lo hizo pasado un mes de realizada la actuación. Dijo que sus funciones eran las propias que le asigna la ley al cargo y, específicamente, suscribir todas las actuaciones de la secretaría, y por eso la liquidación cuestionada aparecía firmada por él, pero ajustado al funcionamiento del Despacho se hacía más por formalismo, porque teniendo en cuenta la carga laboral no alcanzaba a revisar las liquidaciones que eran realizadas por la Oficial Mayor ALBA ROSA AGUIRRE GIL, siendo ella quien tramitaba los procesos ejecutivos desde el inicio hasta su culminación, presumiendo entonces que dicha liquidación estuvo bien realizada, máxime que la misma fue puesta en traslado de las partes y no mereció reparo alguno por el quejoso, lo que conllevó a su aprobación por el Juez, auto que tampoco fue atacado. Finalmente, indicó no conocer al quejoso, y dijo que cualquier error en que el Despacho hubiera podido incurrir, pudo haber sido atacado por el quejoso, quien nunca lo hizo y pretendía sanearlo atacándolo disciplinariamente.

Agotadas las pruebas decretadas, en decisión del 2 de julio de 2019 el Juzgado ordenó el archivo de la investigación disciplinaria, por considerar que en el averiguatorio fue posible establecer que la liquidación de la cual se dolía le quejoso, gozaba de plena eficacia, en tanto fue debidamente aprobada y no había sido invalidada por autoridad alguna, ni siquiera en sede de tutela, por ende su firmeza no podía ser cuestionada en del presente proceso, y partiendo de la presunción de validez que cobija la liquidación del crédito, se indicó que no existió, en cabeza del investigado, falta alguna que contrariara sus deberes que como servidor público le asistían. Se refirió, también, que aun sí hipotéticamente hubiera existido el error endilgado a la plurimentada liquidación del crédito, el trámite de los procesos ejecutivos se encontraba asignado a la Oficial Mayor del Juzgado, y la firma por parte del secretario obedeció a la disposición legal que así lo consagra, no pudiéndose endilgar responsabilidad alguna, pues en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y no pudo haber mala intención por parte del investigado, quien además de no haberla elaborado, no conocía a las partes, desvirtuando la intención de favorecer alguna parte.

También consideró el Despacho que no se encontraron elementos probatorios que demostraran objetivamente la realización de la falta, no cumpliéndose entonces los elementos sustanciales para proferir el pliego de cargos y en consecuencia se procedería al archivo, pues se encontró que el disciplinado actuó dentro del marco de sus funciones, y la conducta denunciada no estaba tipificada como falta disciplinaria, siendo las únicas que interesan al derecho disciplinario, cuando interfieran con las funciones del servidor público y el desconocimiento de la función social que le incumbe. Conforme lo expuesto se dispuso abstenerse de hacer apertura de la investigación, la notificación de lo decidido y el archivo de las diligencias.

Dentro de la oportunidad legal el quejoso formuló recurso de apelación en contra de lo decidido, alegando que la queja disciplinaria no tenía como finalidad restarle eficacia a la liquidación de crédito, sino que se examinara el contenido de la liquidación por el secretario presuntamente elaborada, para desentrañar o no la forma arbitraria en que fue realizada, y consecuentemente se aplicaran los reproches disciplinarios de rigor. Dijo que no podían ser de recibo los argumentos de la ausencia de responsabilidad disciplinaria por no haber sido el encargado de la

elaboración, pues el disciplinado como profesional del derecho y en su condición de secretario, tenía a su cargo la dirección de la actividad jurídica del citado despacho, y la firma no puede entenderse como un acto formal, sino como el compromiso laboral en cumplimiento de sus funciones del cargo, que implicaban el conocimiento de la actividad desarrollada por sus subalternos, refrendamiento del documento y aceptación de las consecuencias inherentes a él, repitiendo que se le causó perjuicios económicos, afectándose el verdadero sentido de la justicia material como supremo valor constitucional, y con el proceder del investigado, se impidió la realización de los fines de la administración pública, pues a los servidores públicos se les exige para el cumplimiento de sus funciones, no solo presumir la buena fe de sus subalternos, sino obrar diligentemente para verificar las razones de su convencimiento y de esa manera evitar errores como el cometido, así mismo se omitió hacer valoración de la negligencia y la impericia como generadoras de responsabilidad del señor SUÁREZ PARRA, ya que en su cargo se encontraba en la responsabilidad de corregir los yerros cometidos en la liquidación, más no limitarse al ligero acto notarial de aprobar si verificar.

Continuó diciendo que no se abordó el estudio de la materialidad de la falta, pues no se examinó el contenido de la liquidación en cuestión y desconoció las facultades oficiosas del operador, necesarios para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento, sin decretar pruebas para buscar la verdad real, tales como el testimonio de Alba Rosa Aguirre Gil oficial mayor, quien fue quien al parecer, realizó la liquidación del crédito que dio origen al proceso disciplinario, para conocer su perfil funcional y capacidad en temas contables para elaborar liquidaciones de crédito, la cual ni siquiera fue examinada, pudiéndose valorar también lo expuesto por la perito designada el 04 de marzo de 2018, al determinar que existía un error que de persistir, continuaría afectando en lo sucesivo las liquidaciones de crédito y por eso el cuestionamiento disciplinario, pues era la única manera de saber si el contenido de la decisión era cierto, explorándola para saber si consultaba la lógica, la matemática como aspecto contable y el sentido común, análisis que en su sentir, fue omitido olímpicamente por el fallador disciplinario. Expuso que lo único claro era que la liquidación la realizó la señora Alba Rosa y que el juez la aprobó sin reparo, pidiendo entonces se examinara la conducta de la servidora Alba Rosa, pues no veía probable que ni el secretario ni el juez tuvieran intención de perjudicarlo, pero si lo advertía de la referida empleada. Pidió entonces se revocara la decisión y se ordenara dar apertura a la investigación disciplinaria seguida contra el funcionario que resultara involucrado del Juzgado Homólogo.

El 03 de diciembre de 2020, se profirió decisión por parte del Tribunal Superior de Antioquia, que revocó lo decidido por este Estrado Judicial y ordenó dar apertura a la investigación disciplinaria, lo cual fue acatado por auto del 04 de octubre de 2021, donde se dispuso también la práctica de pruebas consistentes en oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del señor RODRIGO SUÁREZ PARRA; a la Rama Judicial para que se allegara certificación sobre la relación del referido con la entidad y sueldo devengado para época de la conducta; y escucharse la ampliación de la versión libre del investigado, para la cual se señaló fecha y hora.

La respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se recibió el 29 de octubre de 2021, en tanto la de la Procuraduría General de la Nación

lo fue el 07 de diciembre del mismo año; y, la diligencia de ampliación de versión libre se celebró el 18 de noviembre de ese año 2020, y en ella el señor SUÁREZ PARRA repitió lo dicho en torno a la buena fe de los compañeros, refirió la distribución de las funciones por determinación del titular, ello para poder impartir una justicia pronta y ágil; contó que de la carga laboral del Juzgado, de aproximadamente 500 procesos, a él le tocaba asumir el trámite del 60%, lo que le impedía revisar además, las actuaciones que realizaran los demás empleados. Dijo que el debido proceso del investigado estaba garantizado, pues tenía abogado, interpuso recursos y acciones de tutela, últimas que le fueron falladas en contra y confirmadas por la Corte Suprema de Justicia; sobre la liquidación, dijo que se realizaron nuevas liquidaciones y se tuvo que designar incluso perito auxiliar de la justicia, y manifestó tener entendido que el proceso había terminado por pago; negó conocer al quejoso, y dijo que era Alba Rosa quien atendía a las personas involucradas en sus procesos, intentando dar una atención personalizada y resolver dudas dentro de lo permitido. Concluyó diciendo que, durante sus años de servicio, nunca recibió llamados de atención y siempre se desempeñó en debida forma.

Por auto del 20 de abril de 2022, se decretaron y negaron pruebas, decisión que fue recurrida en cuanto a la negativa por parte del Juzgado, y que no fue variada, concediéndose en vez, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

De los medios probatorios decretados, se procedió a escuchar el testimonio de ALBA ROSA AGUIRRE GIL, el 01 de septiembre de 2022, quien informó que el proceso disciplinario se inició por un proceso ejecutivo adelantado por una señora Roxana en contra de un fiscal Hernán Suárez, proceso que tuvo muchos inconvenientes por la calidad de la parte implicada; narró que sus funciones eran de sustanciación, y en los procesos ejecutivos proyectaba providencias y estaba pendiente de los procesos, también hacía las liquidaciones, pues era obligación de su cargo, y específicamente en ese proceso ejecutivo, dijo que hubo muchas liquidaciones, la parte demandada nunca estaba conforme con nada, siempre ponía tutelas, atacó las providencias extemporáneamente en cualquier etapa del proceso, y hubo varias demandas en contra del quejoso ante el Juzgado, teniendo el demandado un comportamiento displicente para referirse al juez y los empleados en términos poco acordes, pues dada la calidad que tenía, el denunciante creía que lo que decía era lo que tenía que ser, de una forma intimidante y amenazante. Sobre las liquidaciones de crédito, dijo que ella las elaboraba teniendo en cuenta el valor por el que se demandó, las cuotas causadas en el proceso y los intereses, y eso era uno de los motivos de oposición del ejecutado, pues según él, la demanda se hizo por una deuda y se estaban cobrando cuotas que no se debían cobrar; luego de ella proyectar las liquidaciones, le decía al juez que se sentaran a revisar y eso hacían, prácticamente las hacían entre los dos, y el secretario no tenía función en eso, porque las funciones estaban distribuidas; dijo desconocer si sus funciones estaban en algún manual, que ella llegó y le dijeron que eso era lo que tenía que hacer, pero de ello no había copia en su hoja de vida, y repitió que la labor del secretario respecto de esa liquidación no era ninguna, ella se entendía era con el juez. Contó que en ese proceso se presentaron diferentes liquidaciones, el juzgado las revisaba y decidía si se aprobaban, ella las miraba con el juez para que le dijera como la hacían, proceso que dijo ya terminó, e incluso en alguna oportunidad designaron auxiliar de la justicia para realizar la liquidación. Sobre la complejidad de la liquidación, dijo que el ejecutado complicaba las cosas, pues no entendía que

se le estaba cobrando la cuota y la deuda, y repitió que el secretario en ese proceso no realizaba nada, y que en una época era el secretario el que firmaba las cosas aunque no las hiciera, como los oficios, las liquidaciones, emplazamientos y cosas así, informando además que la decisión que resolvió el recurso que formuló de manera extemporánea el ejecutado contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, lo proyectó directamente el doctor Carlos Augusto, pues ella ya no quería involucrarse más, y como se le rechazó al quejoso, formuló tutela, pues pretendía revivir términos vencidos. Concluyó diciendo que no actuaron en contra de la administración de justicia, siempre se buscaba ser equitativos con las partes, y sobre todo favoreciendo al niño; que no hubo detrimento económico por parte del ejecutado; negó tener algún tipo de enemistad con las partes del proceso, y dijo que cumplía sus funciones como oficial mayor y cuando se presentaba una situación compleja, se estudiaban con el juez, y nunca tuvo ninguna queja en su desempeño ni tampoco el secretario.

Agotado lo anterior, por medio de auto del 05 de septiembre de 2022, se declaró cerrada la investigación y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, recibíndose escrito por parte del señor SUÁREZ PARRA por intermedio de su gestor judicial, en el cual expresó que quedó demostrado hasta la saciedad, la carencia de responsabilidad del investigado, quien no realizó ningún trámite dentro del proceso ejecutivo 2015-008, pues su actuación sólo se circunscribió a la firma de la liquidación de crédito, rúbrica que impuso por la formalidad contenida en la norma de procedimiento que rige la materia, y que hizo actuando bajo el convencimiento de que sólo convalidada el trámite de la señora Alba Rosa, quien en su declaración, de manera clara, diáfana, transparente y honrando la verdad, manifestó ser ella y sólo ella, la encargada de tramitar los procesos ejecutivos, incluido el que motivó la queja, reconociendo que ningún contacto o injerencia tenía el secretario sobre los procesos que por distribución funcional ella tenía a su cargo, de lo cual no existe un manual de funciones por escrito, y que era con el señor juez con quien consultaba la actuación a seguir, cuando lo ameritaba. Dijo que las actuaciones del proceso ejecutivo 2015-0008 gozaron de una total y oportuna publicidad, a efectos de su contradicción por las partes, en aras de salvaguardar sus derechos, de ahí que se pueda predicar que el actuar, tanto del juzgado como del secretario, fue conforme a derecho, protegiendo la imparcialidad de los derechos de los sujetos procesales, sin atentarse contra la debida y recta administración de justicia, ni yendo dolosa o malintencionadamente en contra del patrimonio del quejoso. Afirmó finalmente que, para que se reproche a título de falta disciplinaria la actuación del señor RODRIGO SUÁREZ PARRA, se requiere de la demostración de que actuó con conocimiento de que su proceder era total, dolosa y malintencionadamente violatorio de las normas positivas, y así, con el testimonio recaudado, la decisión final no puede ser otra que la de cierre de la investigación y archivo de las diligencias, al no demostrarse objetivamente la existencia de la falta ni haber pruebas que comprometan la responsabilidad del disciplinado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debe advertirse, es que el proceso de la referencia inició a partir de la queja formulada por el señor HERNÁN SUÁREZ DELGADO, por presuntas

irregularidades en una liquidación de crédito elaborada al interior de un proceso ejecutivo que cursaba en su contra, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, liquidación que en su sentir, lesionaba sus intereses, económicos, especialmente, debido a lo desfasado de su cálculo, falta que atribuyó al empleado que aparecía como firmante de la misma, el investigado RODRIGO SUÁREZ PARRA.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que, por traslado horizontal, el señor RODRIGO SUÁREZ PARRA se posesionó en la referida dependencia judicial como Secretario en propiedad, desde el 02 de abril de 2001, y que, en ejercicio de las funciones administrativas propias de su cargo, era quien firmaba, entre otros, las liquidaciones de crédito elaboradas en el Juzgado.

Sobre la irregularidad en la elaboración de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-00008, en sentir del denunciante, la misma fue caprichosa, arbitraria y alejada de la realidad del proceso, situación que fue en detrimento de su patrimonio económico, cuestiones que dijo, no discutió en su oportunidad al interior del trámite, debido a la complejidad que implicaba la revisión de la liquidación, en el corto tiempo que se dio traslado de la misma, previo su aprobación por el Juez de conocimiento.

Vale la pena resaltar, que en este aspecto particular se presume que la parte interesada o su contrario se encuentran representados de un togado y/o si por la cuantía actúa personalmente, debe conocer las particularidades del proceso, en este caso el ejecutivo, y resulta evidente que al no realizarse en debida forma la liquidación (artículo 446 CGP), por parte de los extremos procesales en conflicto, debe existir una sanción procesal para la parte que arrime una actuación contraria a ésta, habida cuenta que tan sólo debe ceñirse a lo consignado en el mandamiento ejecutivo de pago, y a los porcentajes determinados para los réditos que se originen del capital que se persigue.

Ahora bien, en el marco de la norma general adjetiva que rige en la actualidad los procesos ejecutivos en Colombia (Ley 1564 de 2012 – C.G.P), se encuentra tipificada la forma en la cual las partes entrabadas en el juicio respectivo, deben presentar la liquidación del crédito, más precisamente en el canon 446 ibídem, donde en el numeral primero se establece el momento procesal (Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado), y seguidamente impone a las partes:

(...) la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Heno Carrasquilla, 2016, p. 568).

Una vez presentada la liquidación del crédito por la parte interesada, le siguen los actos de comunicación, en atención al principio de publicidad (artículo 446, num. 2), al tenor del artículo 110 ibídem, otorgándole derecho a la contraparte de formular objeciones relativas al estado de cuenta, atendiendo las reglas dispositivas, lo que

debe incluir una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, pues no basta con enunciar el reparo, sino también, sustentarlo y, de ser necesario, probarlo. De ahí que, de no atender la disposición en lo relativo a la carga procesal que impone la norma al interesado en controvertir la liquidación, supone asumir también la consecuencia o sanción procesal que igualmente contempla la norma, cual es la de soportar la aprobación de la liquidación con las consecuencias del detrimento patrimonial que le imponga al litigante desentendido, pues el control de legalidad que debe ejercer el Juez: *“el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”* (Art. 446-3 C.G.P), y por mandato de los artículos como bien lo sostiene el numeral 12, del artículo 42, en armonía con el 137 *Ibídem*, del Compendio General Procesal, aparte normativo que exhibe: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*; situación que no será posible regular si no existió la intervención de la parte que se vio perjudicada con la liquidación.

No sirve entonces de nada, que el ejecutado al que no le interesó discutir en tiempo la formulación de los errores en la liquidación, promoviendo su objeción en la instancia y momento procesal oportuno, venir posteriormente a sembrar a cambio juicios de valor en contra de quien firmó la liquidación o en contra de quien, como se advirtió, debe ejercer un control de legalidad sobre ella, para convertir el asunto en una venganza de orden personal contra éstos, aduciendo que le fueron mancillados su honor profesional y su patrimonio, con una desbordada liquidación que sólo buscaba perjudicar sus intereses personales en tales aspectos, poniendo en duda la honestidad y el compromiso ético de los funcionarios a los que señala de ser sus verdugos, a sabiendas, como profesional del derecho, que debía asumir las consecuencias de su inactividad en el momento del traslado de la liquidación, que debe entenderse como una sanción procesal; sin embargo, nada de esto sucedió como posteriormente se verá, el proceso se encuentra legalmente terminado sin las consecuencias pregonadas por el quejoso.

Sea lo primero referir, y como ya se ha dicho en múltiples oportunidades, tanto por esta Judicatura, como por el superior, la finalidad del presente averiguatorio no es, ni podía ser, que se revisara la liquidación de crédito referida, pese a así haberlo solicitado en su momento el señor HERNÁN SUÁREZ DELGADO, pues para ello, el denunciante contaba con todas las herramientas al interior del proceso ejecutivo, de las cuales hizo uso en diferentes instancias, como fue informado por los intervinientes en el trámite, y es por ello que el Juzgado no ahondará en mayores consideraciones respecto al mencionado proceso, del cual solo resta decir, se encuentra debidamente finalizado por pago total de la obligación, según proveído el 31 de agosto de 2021, según copias que fueron incorporadas al trámite como prueba de oficio.

Ahora, sobre la falta disciplinaria atribuida al servidor judicial, y que es lo único que al caso concreto atañe, la misma fue catalogada por el demandante disciplinario como un incumplimiento al deber contemplado en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, esto es, *“Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función”*. Ello por cuanto, en su sentir, no hubo

imparcialidad en la liquidación del crédito, lo que se traducía entonces, según el quejoso, en una falta gravísima, según el artículo 48 numeral 1 del mismo estatuto.

Pues bien, quedó demostrado hasta la saciedad, tanto con lo manifestado por el investigado RODRIGO SUÁREZ PARRA, como por la declarante Alba Rosa Aguirre Gil, quien era la oficial mayor para la época de los hechos, y quien tenía a cargo el trámite de los procesos ejecutivos, que la liquidación de crédito de la cual se reclama la falta disciplinaria, fue elaborada por ella, bajo la supervisión y revisión del Juez del Despacho, y que, en la misma, no hubo participación por parte del Secretario, quien la única actuación que desplegó, fue su firma, de la misma forma en que firmaba oficios, edictos, traslados secretariales, entre otros, sin efectuar su revisión, y partiendo de la buena fe de que eran elaborados conforme a derecho por los demás empleados del Juzgado, esto último según los dichos del investigado.

Siendo lo anterior así, no puede pregonarse falta de imparcialidad del actuar de SUÁREZ PARRA, ni mucho menos atribuirse un interés de favorecer a la demandante del proceso ejecutivo, como lo señaló el denunciante en los escritos presentados, pues este no tenía participación ni injerencia alguna en el trámite de los procesos ejecutivos, además de haber afirmado desconocer a las partes involucradas en el mismo, no teniendo entonces intención de beneficiar o perjudicar a ninguno de ellos; procesos ejecutivos que por el contrario, reconoció Alba Rosa, eran de su cargo, desde el inicio hasta su finalización, debiendo ella sumir todos los aspectos derivados de su trámite, respecto de los cuales, de presentar dudas o requerir apoyo, este le era brindado directamente por el titular del Juzgado.

Se resalta además que, sobre la forma de distribución de las funciones entre los empleados del Juzgado, se tiene que las mismas no constan en manual alguno, ni emitido por la Rama Judicial de manera general, ni elaborado por el Juzgado Segundo de Familia de la localidad, y de ello dieron cuenta los declarantes escuchados en el trámite, quienes al unísono afirmaron que las funciones que tenía asignadas en la referida dependencia judicial, les fueron asignadas de manera verbal por el titular del Despacho a su llegada a laborar allí, y no obraban en manuales en sus hojas de vida, situación verificada también por la Secretaría del Juzgado conforme constancia secretarial incorporada al expediente.

También se tiene que hacer referencia a lo expresado por el señor RODRIGO SUÁREZ PARRA, respecto a que este tenía asignado en promedio, el 60% del trámite de los procesos de conocimiento del Juzgado, lo que impedía que, además, efectuara las revisiones de los documentos elaborados por los demás compañeros, y que, en aplicación de funciones administrativas atribuidas a su cargo, debía firmar. Ello por cuanto, en cumplimiento de una labor preferente y de mayor importancia, debía imprimir celeridad al trámite de más de la mitad de los procesos del Despacho asignados su cargo, a fin de garantizar así, el derecho de acceso a la administración de justicia reclamado por parte de los usuarios de dicha dependencia.

De conformidad con lo hasta aquí dicho entonces, no pudiéndose probar la falta de imparcialidad del señor RODRIGO SUÁREZ PARRA en su actuar, no puede demostrarse objetivamente la ocurrencia de la falta que le fue imputada, ni mucho menos obra prueba en el plenario demuestre que la conducta desplegada, con la firma de la liquidación, estuviera dirigida conscientemente a infringir el deber legal

descrito, o que hubiera actuado con intención dañina o dolosa, y más bien lo hizo con la convicción de que su actuar, no constituía falta disciplinaria, y obedeció más bien a la falta de cuidado y diligencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, percance en el cual pudo influir, el exceso de carga laboral asignada a su cargo.

Ahora bien, el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, consagra:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley cómo falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias.”

A su turno, el artículo 164 ibídem contempla lo siguiente:

“Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.”

Conforme la norma en cita, al no existir prueba suficiente para continuar con el trámite del proceso y proferir el respectivo pliego de cargos, se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

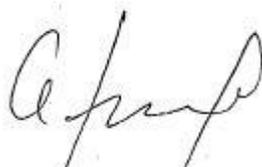
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación disciplinaria adelantada contra el señor RODRIGO SUÁREZ PARRA, en su condición Secretario en propiedad del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, para el momento de los hechos investigados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión al disciplinado y al quejoso mediante oficio.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439dc3a5b50c28059d03c00b739f49e8ae4e0454c2bb05241cbe2db7ce1912ab**

Documento generado en 22/12/2022 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ
DEMANDADO:	OSVALDO RAFAEL AREIZA ORTEGA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00144-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 635
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Procede el Despacho a declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Hay lugar a dar por terminado los procesos ejecutivos, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero en los que ya hay liquidación en firme del crédito y de las costas y se acredite el pago de éstas.

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 510 del 6 de octubre de 2022, se ordenó SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.543.659.00), como capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde el mes de diciembre de 2021, hasta la presentación de la demanda (marzo 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

Se presentó liquidación del crédito dentro del proceso, el 31 de octubre de 2022, donde se constata el pago total de la obligación demandada hasta la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022, por valor de CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.015.257,43), la cual no fue objetada. Sin embargo, el Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022 y las costas del proceso, suma que asciende a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.875.262,33). Igualmente, puede avizorarse que hay depósitos judiciales que ascienden a un valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.666.046,78). Pero como quiera que las cuotas de alimentos se pagan mes

anticipado, por ello se DISPONDRÁ, de la suma anotada, garantizar el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Ahora bien, no obstante, la terminación que se dará del proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece que el embargo sólo se levantará si el obligado presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, la medida se conservará, pero REDUCIDA al monto actual de la obligación en un 12.5% y hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en dicha norma no será levantada.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud por parte del apoderado de la parte demandante se ordena requerir al cajero pagador, con el fin de que den respuesta de manera inmediata al oficio 647 del 24 de agosto de 2022, donde se les requiere con el fin de que den información y los motivos por los cuales el aquí demandado no se encuentra vinculado a dicha institución.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ representante legal del menor JERONIMO ARIZA MORALES, en contra de OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pagado a la beneficiaria de las cuotas de diciembre de 2022 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: MANTENER la medida cautelar de embargo REDUCIDA al monto de la obligación 12.5%. Oficiese al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a realizar los descuentos.

CUARTO: ORDENA oficiar al cajero pagador POLICIA NACIONAL, con el fin de que den respuesta de manera inmediata al oficio 647 del 24 de agosto de 2022, donde se les requiere con el fin de que den información y los motivos por los cuales el aquí demandado no se encuentra vinculado a dicha institución.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	David Alejandro Rosero Morales
BENEFICIARIO:	Martha Lillyam Morales López
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00578 00 (Conexo al 2015-00221)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 636
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de MARTHA LILLYAM MORALES LÓPEZ, Identificada con C.C. 21.847.693, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2015-00221, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al curador DAVID ALEJANDRO ROSERO MORALES, identificado con C.C. 1.036.934.685, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra la interdicta MARTHA LILLYAM MORALES LÓPEZ. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referida se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de MARTHA LILLYAM, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ